



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL/A.O.S.A.E./  
RADICACIÓN 2021-00065-00

Al Despacho de la Señora juez, para informarle que venció en silencio el término para contestar la demanda y formular excepciones. EL Demandante aportó el recibo de consignación de la medida cautelar decretada, igualmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira, Norte de Santander, registró la medida cautelar decretada, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 29 de noviembre de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

La demandante YASMIN LOZADA ULLOA, a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra NEYLA VARGAS TELLEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título que dio origen al presente proceso el que está integrado por dos ( 2) letras de cambio,<sup>1</sup> así como por un contrato de hipoteca (*escritura de N°4045*)<sup>2</sup>.

Las letras de cambio se encuentran ajustadas a los artículos 671 del C. de Co., así como a los demás requisitos exigidos por el Art 621 ibídem. La Hipoteca por su parte cumple con los requisitos previstos en el artículo 2432 y siguientes del C.C.

Con la demanda se allegó prueba documental que amerita calidades ejecutivas en contra de la demandada, quien en la actualidad es la propietaria del inmueble que soporta el gravamen hipotecario, como lo acreditó la parte demandante con el folio de matrícula inmobiliaria.

La demandada NEYLA VARGAS TELLEZ, fue notificada personalmente<sup>3</sup> mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 5 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, determina que: *“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos

<sup>1</sup> Folio 12 Archivo 01 PDF 202100065

<sup>2</sup> Folios 2 al 11 Archivo 01 PDF 202100065

<sup>3</sup> Folio 3 y 4 Archivo 07 PDF ( correo el 02 de noviembre de 2021)

<sup>4</sup> Art. 8° del D.L. 806 de 2020, (2 días después del envío del mensaje de datos efectuado el 02 de noviembre de 2021)



sustantivos y procedimentales, pues el embargo que pesa sobre el bien gravado con hipoteca se cumplió<sup>5</sup>, por lo que se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.550.000,00) como agencia en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otra parte, como la demandante solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°261-49636 de propiedad de la demandada NEYLA VARGAS TELLEZ, se accedió a ello, mediante providencia del 20 de octubre de 2021, y para materializar la orden se libraron los respectivos oficios.

En el archivo 04 PDF del expediente virtual, folio 02 al 06 obra el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira Norte de Santander, donde consta la inscripción de la medida. En razón a lo anterior, se ordenará el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°261-49636 de propiedad de la obligada NEYLA VARGAS TELLEZ, y ubicado en este Municipio.

Para los anteriores efectos y de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 37 y el inciso 2º del artículo 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1º de la Ley 2030 de 2020, se ordenará comisionar al ALCALDE DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°261-49636 de propiedad de la obligada NEYLA VARGAS TELLEZ; al comisionado se le conceden las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P., incluso para sub comisionar, relevar del cargo de secuestro atendiendo la lista de auxiliares de la justicia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura (para este distrito) posesionarlo, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Como secuestre se designará a la empresa ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS, Nit. 9006092655, quien se encuentra en turno de la lista de auxiliares de la justicia emanada del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese al secuestre la designación conforme lo establece el artículo 49 del C.G.P., se le advierte al auxiliar de la justicia que la designación del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 ibídem; como honorarios se fija la suma correspondiente a seis (6) salarios diarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$181.705 pesos mcte (*no podrá excederse de este valor*).

Se le solicitará colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por impuesto y otros a cargo del bien, dando cumplimiento al numeral 6º del art. 595 del C.G.P dicho informe deberá allegarse al Despacho, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

---

<sup>5</sup> Folio 4 archivo 07 PDF



Finalmente se ordenará incorporar el soporte de la consignación para el registro de la medida cautelar, obrante en el archivo 06 PDF, al expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de YASMIN LOZADA ULLOA, en contra de NEYLA VARGAS TELLEZ, en la forma indicada en el mandamiento de pago, para que con el producto de los bienes se pague al demandante el crédito y las costas, para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquidense.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.550.000,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada NEYLA VARGAS TELLEZ, y a favor de la parte demandante YASMIN LOZADA ULLOA.

QUINTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°261-49636 de propiedad de la demandada NEYLA VARGAS TELLEZ, ubicado en este Municipio.

SEXTO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°261-49636 de propiedad de la obligada NEYLA VARGAS TELLEZ; al comisionado se le conceden las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P., incluso para sub comisionar, relevar del cargo de secuestro atendiendo la lista de auxiliares de la justicia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura (*para este distrito*) posesionarlo, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

SÉPTIMO: DESIGNAR como secuestre a la empresa ADMINISTRANDO SECUESTRES SAS, Nit. 9006092655, quien se encuentra en turno de la lista de auxiliares de la justicia emanada del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese al secuestre la designación conforme lo establece el artículo 49 del C.G.P., se le advierte al auxiliar de la justicia que la designación del cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 ibídem; como honorarios se fija la suma correspondiente a seis (6) salarios diarios mínimos legales vigentes que equivalen a la suma de \$181.705 pesos mcte (*no podrá excederse de este valor*).

OCTAVO: SOLICITAR al funcionario comisionado, la colaboración para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por



impuesto y otros a cargo del bien, dando cumplimiento al numeral 6º del art. 595 del C.G.P dicho informe deberá allegarse al Despacho, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

NOVENO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/z020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos medios.

DÉCIMO: INCORPORAR el soporte de la consignación para el registro de la medida cautelar, obrante en el archivo 06 PDF, al expediente electrónico

En aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020, por secretaria líbrese el despacho comisorio con los anexos del caso y el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

**Firmado Por:**

**Veronica Orozco Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f46faf328d7311dba1c9d491961887bb5d63b194dc30a7616ddc6a9a038d49e**

Documento generado en 30/11/2021 04:00:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**